



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C118.888 “ S. N. A.
s/ Tutela”

Suprema Corte:

La Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Martín revocó la sentencia de grado que había designado a la tía paterna del niño N. A.S.I –Sra. S.– como su tutora legal y en su lugar resolvió decretar la tutela del niño a favor de su abuela materna, Sra. S. S. (fs. 164/75)

Contra dicho resolutorio se alza la Sra. Y. S., tía paterna del menor A., a través del Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de ley obrante a fs. 191/8 que a continuación paso a examinar.

II. El recurso extraordinario de Inaplicabilidad de Ley obrante a fs. 191/8.

Denuncia la quejosa que la sentencia impugnada incurre en violación de la garantía de defensa en juicio, en particular del principio de congruencia al apartarse de las pretensiones planteadas por las partes. También destaca la errónea aplicación al caso del principio rector del interés superior del niño y denuncia absurda valoración de la prueba.

En particular, alega que “ el fallo objeto de la presente es arbitrario ya que se ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las circunstancias planteadas y comprobadas de la causa y las normas aplicables, incurrir en autocontradicción y excederse y/o apartarse de los términos de la litis, todo lo cuál determina que el fallo carezca de motivación razonada suficiente, que lo priva de tal, menoscabando las garantías constitucionales del debido proceso. En particular, y tal como ha quedado demostrado, el sentenciante ha fallado *extra petita*, introduciendo indebidamente en la litis articulaciones ajenas

al planteo de la recurrente” (fs 188 y vta). Agrega que “ Apartarse de tales límites, viola de igual modo, el principio de congruencia, entendido por tal, como la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión que constituye el objeto del proceso” (fs. 189).

En este sentido añade que “Más aún, la propia Alzada, expresamente reconoce que la recurrente ha equivocado su crítica, por cuanto, amén, de rechazar en principio el planteo de nulidad y referir que el memorial exhibe ciertas carencias y déficits de índole argumental y advierte que “casi todos los agravios resultan inconsistentes” a lo largo de los fundamentos no hace sino rechazar todos y cada uno de los planteos erróneamente formulados por la recurrente-El “a quem”, incomprensible y arbitrariamente se ha arrogado facultades no sólo que no tenía sino que le eran prohibidas, extralimitándose en el análisis de la cuestión planteada, que ha derivado en tal arbitraria decisión” (fs. 191 vta)

En segundo lugar, denuncia violación del debido proceso y defensa en juicio y absurda valoración de la prueba.

Sobre este punto señala que “ como se desprende de la sentencia atacada, la misma funda su resolución en una posibilidad de existencia de intereses contrapuestos entre la suscripta y mi sobrino sin permitirme argumentar ni defender tal hipotético supuesto, tornando la petición efectuada por ésta parte como especuladora lo que resulta a criterio de la suscripta una inexplicable y notoria injusticia repugnante al sentido moral. Como VE podrá apreciar, la alzada ha introducido una cuestión no planteada por la recurrente, hecho éste que ha vulnerado mi derecho de defensa, ya que no formó parte de la memoria rechazada por ésta parte” (fs 192)

En la misma línea sostiene que “ Sin perjuicio de lo antes expuesto, es menester resaltar, que dadas las extraordinarias circunstancias que nos han traído a ésta cuestión, como lo es el accidente que se cobrara la vida de casi la totalidad de nuestra familia, no resulta endilgable a esta parte ni a mi sobrino la posición en la que hemos quedado, por cuanto el hecho de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

resultar únicos herederos de los bienes que pertenecieran a mi padre y su abuelo no configura un impedimento para ejercer la tutela ya que he demostrado haber preservado los bienes que le serán adjudicados por la vía del juicio sucesorio, así como los derechos que le asisten, sin perjuicio de resaltar que la ley contempla la intervención del Sr Asesor de Incapaces, quien configura el medio de contralor de los bienes que al mismo le corresponden tal como se ha puesto de manifiesto por ésta parte dando intervención al Sr. Asesor de Menores en el sucesorio de mi padre, oportunamente iniciado, poniéndome a su entera disposición para una oportuna rendición de cuentas” (fs.192 y vta)

Seguidamente manifiesta que “Erróneo y desacertado sería condenar a mi pequeño sobrino, a continuar en la situación desfavorable en la cual el mismo se halla cuando he bregado desde el fatídico del momento del accidente, por continuar cuidando del mismo, procurando no alterar sus costumbres, sus actividades, sus relaciones, su educación, es decir tratando de preservar su centro de vida, como siempre lo he hecho, sea por la cercanía que nos brindaba el hecho de vivir en viviendas contiguas, como por la cercana relación mantenida con mi querido hermano y su entera familia, con quienes compartimos fiestas, vacaciones, cuidados de la vida cotidiana y la vida misma. He probado dichos extremos con todos los medios posibles he ofrecido material fotográfico (...), se han prestado declaraciones testimoniales (... se ha dado intervención a un sin número de profesionales que han prestado sus conocimientos, han intervenido en mi hogar, entrevistado a mis hijos y esposo, concluyendo que somos lo más parecido a la familia que N. tuvo (..) y lo más conveniente para el normal desarrollo y necesidades de mi sobrino. Sin perjuicio de ello el Tribunal de Alzada no ha considerado dichos extremos, efectuado una parcial y errada valoración incluso de los informes de los peritos ...” (fs. 192 vta)

En virtud de ello también se agravia por considerar que la alzada ha valorado de modo parcial y fragmentado el informe de la Licenciada Bisio, que da cuenta, entre otros aspectos, de las propias manifestaciones

y deseos de N.I, y de la circunstancia de que la Sra. S., abuela materna, presenta una marcada resistencia a que N. mantenga contacto fluido con nuestra familia (fs 193 y vta). A ello agrega que “ Del mismo modo la experta concluye que en el informe resultante de la entrevista mantenida con mi esposo R. M., mi hijo B. y la suscripta, destaca que impresiona el compromiso de nuestro matrimonio con la situación intelectual de N., propiciando su desarrollo físico, respetando sus características particulares y facilitando el contacto con su familia extensa. Destacando finalmente que de los dicho de N. se desprende que posee un sólido afectivo vínculo con mi esposo, mis hijos y la suscripta”. También señala que la profesional destaca en su informe que que nuestra familia formó parte de la vida cotidiana de N. y su núcleo familiar mientras mi querido hermano, su esposa y mis sobrinos vivían, favorecida ésta circunstancia por nuestra situación edilicia y la cercanía de las edades de nuestros hijos. Resalta la experta que la diferencia generacional de nuestro matrimonio con N., así como nuestra dinámica familiar impresionan ser semejantes a los que N. tenía antes de la desaparición de su familia nuclear”(fs. 193 vta y 194)

En virtud de ello concluye que “resulta a todas luces absurdo el decisorio atacado mediante ésta única vía recursiva por haberse probado acabadamente que el “ad quem” se ha apartado de manera caprichosa e injustificada de la razonable valoración y/o ponderación de la prueba propuesta, producida en tiempo y forma y aportada por ésta parte condenando a mi pequeño sobrino a continuar apartado de quien ha sido y es su familia más cercana” (fs 194 vta).

Por último manifiesta violación del principio del interés superior del niño. Al respecto sostiene que “ Si bien el tribunal reseña que ha basado su decisorio teniendo en cuenta éste precepto legal, lo cierto es que con la errónea y caprichosa valoración de la prueba efectuada, sumado ésta al apartamiento total efectuado de las conclusiones arribadas en los detalladísimos informes efectuados en autos, ha atentado lisa y llanamente contra el mismo. Que tanto la experta perito asistente social, perito psicóloga como el Sr. Asesor de Menores, han



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

coincido y concluido en mencionar que la suscripta y mi familia resultamos ser el entorno más beneficioso para el normal desarrollo de N. así como han recalcado que nuestra familia asimila ser lo más parecido que N. tuvo con la suya propia, siendo tales conclusiones totalmente ignoradas por el *ad quem*". En esta línea destaca que los profesionales intervinientes mencionaron que la quejosa no ha interferido en la relación de su sobrino con su familia materna, al tiempo que señalaron que la inversa, la abuela materna, Sra. S., si presenta objeciones constantes a que el niño N. mantenga contacto con su familia paterna (fs 194 vta).

En suma concluye que " la sentencia atacada incurre en dicho vicio [arbitrariedad] al sostener que se inclina por otorgar la tutela a la Sra S. apartándose no sólo de lo sabiamente resuelto por el *a quo* sino por lo concluido por tres expertos en la materia, el representante del Ministerio Pupilar y cinco testigos que prestaron honesta declaración testimonial basándose en una afirmación dogmática que solo constituye un fundamento aparente. Prescinde de la totalidad de la prueba, sin argumentación valedera alguna, contradiciendo abiertamente las constancias de autos y su propia declaración por cuanto manifiesta "no existe motivo alguno para apartarse de ellos (...) la sentencia es arbitraria por ser autocontradictoria con apartamiento de los términos de la litis, omisión de prueba relevante para la suerte del litigio y prescindencia de las normas aplicables, todo lo cual determina que el fallo carezca de motivación suficiente, violándose así la garantía del debido proceso. Implicando por ello, un menoscabo a las garantías constitucionales de defensa en juicio y del debido proceso que justifica su descalificación como acto jurisdiccional " (fs. 196 vta. y 197).

III. En mi opinión el remedio no debe prosperar.

Inicialmente resulta preciso recordar que "La fijación de los hechos litigiosos y su valoración en función de las pruebas rendidas, constituye una labor privativa de los jueces de la causa, cuyo examen, por regla, no integra el objeto del recurso de inaplicabilidad de ley, salvo cuando se viole las reglas que gobiernan

la prueba o se incurra en decisiones absurdas” y que “La selección de pruebas y la atribución de la jerarquía que les corresponde (que admite la posibilidad de inclinarse por algunas descartando otras) es facultad privativa de los jueces de grado, y no constituye supuesto de absurdo en sí mismo el ejercicio de la facultad legal de los tribunales de las instancias de mérito para seleccionar el material probatorio y dar preeminencia a unas pruebas respecto de otras, así como para apreciar la idoneidad de los testigos” ((Ver, a modo de ejemplo, SCBA Q71793, sentencia del 29 de octubre de 2014 y C104967, sentencia del 17 de diciembre de 2014, entre tantas otras) .

Desde esta perspectiva adelanto mi opinión según la cuál los argumentos sostenidos por la recurrente importan una discrepancia parcial con las conclusiones del pronunciamiento en crisis y, en consecuencia, carecen de idoneidad para acreditar la grosera desinterpretación exigida para la configuración del vicio del absurdo que se requiere para intentar la revisión de la cuestión probatoria en esta instancia extraordinaria (conf. SCBA; L 85345, sent. del 1-11-2006 y muchos otros).

En concreto, la sentencia impugnada se apoya en dos argumentos centrales: 1) la eventual existencia de intereses contrapuestos entre N. (9 años) y su tía materna y 2) el tiempo de convivencia del niño N. con su abuela materna (5 años).

(i) Puntualmente la alzada señala que “ De tales constancias emerge, sin hesitación alguna, que en la mayor parte de los bienes que conforman el patrimonio del menor N. concurre con su tía como heredero, resultando de vital importancia destacar que quien sea designado, a la postre, tutor lo representará en los distintos juicios promovidos en su contra donde también resulta demandada su tía, pudiendo –incluso – darse la posibilidad de ser demandante contra ella, como damnificado por la muerte de sus padres en el automóvil que conducía su abuelo paterno, lo que convierte en potencial acreedor de la sucesión en la que su tía es heredera” (fs. 171).

(ii) También sostiene que “ en otro orden de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

cosas es imprescindible considerar que N. tiene actualmente 8 años de edad (fs 1) y prácticamente desde el accidente de tránsito en el que fallecieron sus padres (...), sus hermanos (...) y su abuelo paterno (...) acaecido el 26 de diciembre de 2009, ha vivido con su abuela materna, Sra S. S.. En definitiva, ha permanecido con ella nada más ni nada menos que la mitad de su escasos años. A esto cabe agregar que todas las pericias practicadas refieren que el niño se encuentra cuidado, surgiendo de otras constancias de autos que asiste al Instituto San Rafael de Villa Devoto (CABA), establecimiento que informa que “el alumno asiste contento y establece buenos vínculos con sus compañeros y con los maestros que les toca interactuar...” (fs.171 vta y 172). También destacan que “de los distintos informes se desprende además que se halla en tratamiento psicológico para seguir procesando y elaborando el duelo producto de lo acontecido en el seno de su familia a tan corta edad...” (fs 172)

En suma, la alzada concluye que “ Justamente el tiempo de convivencia al que me refiriera en párrafos anteriores y el señalamiento *ut supra* efectuado en torno a los intereses en pugna, me han llevado a inclinar la balanza en favor de la abuela materna de N. como tutora, apreciando que en la actualidad se encuentra *en mejores condiciones* para ejercer esa loable tarea, teniendo ante todo y como norte , el interés superior del niño (art. 3 apartado 1 de la CDN y 4 de la ley 13298 y de la ley 26061). Lo antedicho, sin desconocer la dedicación y cariño que la Sra Y. S. ha demostrado por N. en sentido moral y material. Tan a las claras se evidencia el afecto de la tía que la misma apelante reconoce el compromiso que la nombrada pretende asumir con su sobrino y su idoneidad al expresar (refiriéndose a la dedicación que una y otra podrían brindarle) que ella “se dedica de lleno al nene, sé que Y. lo cuidaría bien, pero ella tiene dos hijos y tiene que repartirse entre los tres.” (fs 172 y vta.) En esa línea el Tribunal reitera que “...N. ha convivido con su abuela materna prácticamente la mitad de su edad y éste no es una dato menor que pueda soslayarse a la hora de decidir, habida cuenta de la normal incidencia que una nueva separación de su núcleo conviviente podría irrogar a su estabilidad y/o salud psico física emocional considerando los antecedentes del caso (...) por esa circunstancia y salvo demostradas y puntuales razones de inconveniencia que no se

han verificado en la especie, a más de los intereses contrapuestos entre la tía paterna y el niño, no existe razón alguna que aconseje modificar el estado de cosas imperante, en tanto y en cuanto el pretense tutor (*que actualmente es su guardador*) se desempeñe en forma satisfactoria” (fs 172 vta. Destacado propio)

Por otra parte, en relación con la valoración de las pericias la Cámara departamental resaltó que “Es que si bien los expertos dejaron sentada su opinión personal sobre quien entendían mejor posicionada para ejercer la tutela, considerando – entre otros factores- la edad de la Sra. S. y la continua preocupación demostrada por ella respecto del tema de los bienes, a la par que la existencia de pares en el núcleo familiar conviviente de la Sra S. (sus primos: B. y M.), lo cierto es que no efectuaron apreciación alguna, dado que ello resulta ajeno al ámbito de su incumbencia, respecto de la posibilidad de intereses contrapuestos entre la tía y su pretense pupilo, cuestión ésta a ponderar por el magistrado antes de decidir y no por los peritos. Sus dictámenes, fundados en principios científicos resultan sumamente valiosos y no son ignorados en este pronunciamiento toda vez que no existe motivo alguno para apartarse de ellos, pero es dable señalar que el magistrado debió valorarlos en el total contexto que rodea este caso puntual” (fs.173 y vta)

A tales consideraciones, los magistrados añaden la inmejorable impresión que les causara el vínculo entre el niño y su abuela en ocasión de la entrevista llevada a cabo con N. y con la Sra S. (fs 174), así como las consideraciones relativas a la idoneidad de la Sra S. y a la presencia de una familia extensa (tías materna y tía paterna) que también ocupan un rol relevante en la vida de N. (fs 174 vta).

Con el objeto de rebatir tales argumentos la quejosa se limitó a manifestar sus apreciaciones en orden con la pretendida violación de la garantía de defensa en juicio y con la valoración efectuada por los magistrados sobre las conclusiones de los informes probatorios sin intentar conmovir los argumentos basales del fallo impugnado que se ciñe a valorar, principalmente, la permanencia del niño N. con su abuela durante 5 años sin que resulte reprochable a ésta el cuidado brindado al niño y la eventual existencia de intereses contrapuestos entre la quejosa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

y su sobrino.

En efecto, adviértase que de la lectura de los agravios traídos surge que la quejosa pretende socavar el argumento fundado en el *statuo quo* de N. – que se encuentra bajo el cuidado de su abuela materna- poniendo de relieve sus intenciones de continuar [en aquel momento, es decir, 5 años atrás] cuidando a su sobrino y en la necesidad de “mantener” sus costumbres, actividades y demás elementos que configuraron su vida cotidiana en aquel entonces, omitiendo considerar la etapa transcurrida desde el accidente hasta la actualidad, es decir, los años durante los cuales N. experimentó un nuevo centro de vida bajo el cuidado de su abuela. En otras palabras, considero que los agravios esgrimidos por la impugnante sobre este punto se reducen a la expresión de su deseo de retrotraer los acontecimientos a un momento pasado, debiendo señalar que las actitudes bien intencionadas alegadas por los recurrentes no resultan idóneas para conmover la interpretación desplegada por el juzgador de conformidad con las reglas de la sana crítica (CSJN, “ AM, MA y AM s/protección de persona, sentencia del 31 de agosto de 2010)

En relación con las consideraciones vertidas por los magistrados de la Cámara en orden con la eventual existencia de intereses contrapuestos, la quejosa se limitó a señalar que “..no resulta endilgable a esta padre ni a mi sobrino la oposición en la que hemos quedado por cuanto el hecho de resultar únicos herederos de los bienes que pertenecieren a mi padre y su abuelo no configura un impedimento para ejercer la tutela (...) sin perjuicio de resaltar que la ley contempla la intervención del sr Asesor de Incapaces, quien configura el medio de contralor de los bienes que el mismo le corresponden...”. También señala que “.. como se desprende de la sentencia atacada, la misma funda su resolución en una posibilidad de existencia de intereses contrapuestos entre la suscripta y mi sobrino sin permitirme argumentar ni defender tal hipotético supuesto, tornando la petición efectuada por ésta parte como especuladora lo que resulta a criterio de la suscripta una inexplicable y notoria injusticia repugnante al sentido moral...” (fs 192)

Evidentemente esta queja tampoco resulta

atendible toda vez que contradice la labor hermenéutica desplegada por los magistrados que lejos de resultar “una notoria injusticia repugnante al sentido moral” supone una derivación razonada de la manda legal prevista en los incisos 11 y 12 del artículo 398 del Código Civil que establece la *imposibilidad* de designar como tutor a la persona, ella o sus padres, que mantengan con el menor pleito sobre su estado o bienes (inc 12), así como a las personas que resultaran acreedores o deudores del menor por sumas considerables (inc 11), y su concordante artículo 397 inc. 4 para los casos en que la oposición de intereses se planteara en una oportunidad posterior, es decir, una vez discernida la tutela (**Zannoni Eduardo**, *Derecho de Familia*, Tomo II, Buenos Aires, Astrea, 1993, p.798). Al respecto considero oportuno que el supuesto del inciso 12 de la citada norma se mantiene en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (art 110 inc. h)

Asimismo considero que resulta preciso descartar los agravios vertidos en orden con la valoración de los resultados de las pruebas producidas y con la violación de la garantía de defensa en juicio en tanto “determinar la fuerza de la convicción de los dictámenes periciales es facultad privativa de los jueces de la instancia ordinaria y sus conclusiones resultan irrevisables en esta sede extraordinario salvo supuesto de absurdo. La selección y ponderación de la prueba es facultad privativa de los jueces de mérito, quienes pueden preferir unos elementos de convicción a otros, sin que sea necesario que se refieran a todos los producidos, bastando que lo hagan respecto a los que consideren relevantes al cumplimiento de su labor axiológica” (SCBA, L111621, sentencia del 30 de septiembre de 2014, nre muchas otras) . En idéntico sentido, resulta sabido que “La crítica en torno a la transgresión de normas constitucionales no resulta suficiente fundamento del recurso planteado, toda vez que ésta queda subordinada a una no probada violación de normas de derecho común, cuya errónea aplicación no se ha acreditado en autos “ (SCBA C117929, sentencia del 29 de septiembre de 2014, C117152, sentencia del 10 de diciembre de 2014; C 117350, sentencia del 10 de diciembre de 2014); y que “cuando la recurrente se limita a denunciar el conculcamiento de garantías constitucionales - indicando artículos tanto de la Carta local como nacional-, así como una serie de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

disposiciones de tratados internacionales y de normas procesales, pero sin vincularlos con los argumentos medulares del fallo ni rebatir los mismos, no cumple con la exigencia contenida en el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial. El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley debe ser autosuficiente para que de su lectura pueda advertirse el error o la transgresión en la aplicación de la ley, carga procesal que sólo se cumple si se concreta una impugnación eficaz de las motivaciones de la sentencia y se demuestra la violación de los preceptos que la sustentan”. (SCBA, C104967, sentencia del 17 de diciembre de 2014) .

A mayor abundamiento, ha dicho esa Corte que “ Las críticas sustentadas en la violación de derechos fundamentales (arts 16,17,18,19 y 33 Const. nacional; 15 y 31 Const. Pcial.) y la vulneración del principio de congruencia que no son desarrolladas carecen de andamiaje (doct.art.279 CPCC) “ (SCBA C116861, sentencia del 27 de noviembre de 2013 y C 115451, sentencia del 4 de julio de 2012)

En virtud de estos señalamientos y teniendo en cuenta que las meras discrepancias con el criterio del juzgador resultan insuficientes para configurar una réplica frontal, válida y pormenorizada de las conclusiones de la sentencia, dejando incólumne el fundamento esencial tenido en cuenta por el Tribunal para decidir (art. 279 CPCC) considero que el remedio traído no debe prosperar.

Sin embargo, y más allá de la insuficiencia técnica expuesta respecto de la inidoneidad del embate para acreditar el grosero vicio del absurdo, considero preciso, en mérito a la especial naturaleza de la cuestión traída (SCBA, C 102665, sent. del 27-4-2011) añadir las siguientes consideraciones en orden con la cuestión sustancial.

En efecto, me permito señalar que más allá del encuadre del caso dentro de los supuestos previstos en los inciso 11 y 12 del artículo 398 del Código Civil –que regula los impedimentos para ser designado tutor de un menor–, resulta preciso destacar que el artículo 391 del Código Civil – destinado a regular el mecanismo de designación del tutor– reconoce una amplia discrecionalidad al juez para la designación del tutor de un menor al establecer que

“el juez confirmará o dará tutela legal a la persona que por su solvencia y reputación sea la más idónea para ejercerla teniendo en cuenta los intereses del menor” .

Es decir, la pretensión sobre la que versa el presente planteo resulta una materia en la que el legislador dejó en manos del juzgador amplia discrecionalidad para desplegar la delicada tarea de valorar pormenorizadamente las circunstancias fácticas propias de cada caso en pos de procurar la mejor solución del conflicto sometido a la jurisdicción. Ello implica admitir que el criterio de corrección de la decisión que se cuestiona solo puede discutirse demostrando la inidoneidad de la persona a quien el juez discierne la tutela, sin que resulte suficiente la acreditación de la idoneidad de aquellas interesados que han quedado descartados por la labor hermenéutica del juzgador a pesar de encontrarse en condiciones adecuadas para asumir su ejercicio. El propio texto de la norma expresa que el juzgador decidirá a la persona que le resulte “más idónea”, es decir, admite, la posible existencia de otras personas igualmente idóneas para asumir el ejercicio de la tutela. Se trata de una norma de fin orientada a facilitar una decisión fundada en un criterio de conveniencia que tolera e incluso impone el descarte de otras opciones adecuadas y valiosas al exigir la designación individual (no compartido) de la figura del tutor legal en nuestro ordenamiento vigente (modificado en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación).

En otras palabras, las circunstancias esgrimidas por la quejosa vinculadas con su aptitud para ejercer la tutela legal no resultan idóneas para atacar el fallo toda vez que de conformidad con nuestro ordenamiento legal (391 CC) éstas resultan compatibles con la decisión impugnada. Ello fue incluso asumido por los jueces de la alzada (fs.169, 170 y 172) y reconocido por la propia abuela del niño al admitir el compromiso que la quejosa pretende asumir con su sobrino(fs.172).

En virtud de tales consideraciones considero que desde la perspectiva del derecho de fondo tampoco cabe reputar como absurda la decisión de la alzada de valorar la permanencia del niño bajo la guarda de su abuela durante todos estos años y la eventual existencia de intereses contrapuestos con su tía



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

como criterios determinantes para designar la tutela favor de la abuela, sin que ello deba interpretarse, insisto, como una decisión que descarta la idoneidad ni desconoce el cuidado afectuoso ni la calidad del vínculo que une a la quejosa y su familia con el niño N..

En esta línea y teniendo en miras el resguardo de los derechos de N. considero asimismo relevante destacar que la designación del tutor es removible por el juez si se verifica que quien lo ejerce incumple las obligaciones a su cargo destinadas a asegurar el desarrollo integral físico y psíquico de N.I, entre las que cabe señalar -retomando los agravios traídos- la preservación de sus vínculos afectivos y familiares con su familia extensa en general y con la quejosa en particular (art 457). Esta consideración es destacada por la propia alzada al señalar que “..no existe razón alguna que aconseje modificar el estado de cosas imperante, en tanto y en cuanto el pretense tutor (actualmente es su guardador) se desempeñe en forma satisfactoria” (fs 172 vta)

Por todo lo hasta aquí expuesto propicio rechazar el remedio extraordinario que dejo examinado en razón de su insuficiencia técnica al no haber logrado la quejosa, en mi opinión, demostrar el vicio grosero del absurdo en la tarea valorativa de la prueba ni de las normas de derecho común.

Tal es mi dictamen.

La Plata, 4 de febrero de 2015.

Fdo. Juan Ángel de Oliveira. Subprocurador General.